



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-272**  
17 de septiembre de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00166-00  
**Solicitante:** Luis Enrique Vargas Lemus  
**Despacho:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera  
**Clase de proceso:** Responsabilidad Civil Contractual  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-005-2016-00569-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 9 de septiembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Luis Enrique Vargas Lemus, en su calidad de apoderado judicial del señor Manuel Ramón Martelo Altahona, demandante en el proceso de responsabilidad civil contractual con número de radicación 13001-31-03-005-2016-00569-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que, en su decir, ha acudido en varias ocasiones al juzgado con el propósito de que se fije fecha para la celebración de audiencia, pero no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Además, indicó el peticionario que el proceso de la referencia inició hace cuatro (4) años y la última actuación registrada en el sistema de consulta Justicia XXI Web tiene fecha de 29 de mayo de 2019, es decir, transcurrido más de un (1) año.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-198 del 26 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 28 de agosto de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Mediante escrito radicado el día 1 de septiembre de 2020, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, manifestó la imposibilidad de rendir el informe solicitado atendiendo a que no contaba con el expediente digitalizado, por lo que se acogía a la suspensión de términos administrativos indicada en el auto CSJBOAVJ20-198 del 26 de agosto de 2020.

Ante tal situación, el día 2 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, se le indicó al funcionario judicial que la suspensión de términos administrativos se dio con ocasión de la medida de restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto del corriente, por lo que los términos se reanudaron a partir del 1 de septiembre hogano.

Vencido el término para rendir el informe respectivo, tanto el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como el secretario de esa agencial judicial guardaron silencio, por lo que el despacho ponente encontró mérito para disponer la apertura del trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-222 del 4 de septiembre de 2020, ordenando a los servidores judiciales encartados rendir las explicaciones justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de ese auto, diligencia efectuada el día 7 de septiembre hogaño.

#### **4. Solicitud de explicaciones.**

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2020, tanto el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, rindieron las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que una vez se admitió la demanda, se formularon llamamientos en garantía, admitiéndose la vinculación de las partes.

Aseveraron los servidores judiciales que, distinto a lo planteado por el peticionario, no se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la llamada en garantía AXA COLPATRIA recorrió el traslado del llamamiento formulado, teniéndose por contestado y ordenándose por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, como consta en auto del 7 de septiembre de 2020.

Aducen que: *“Nos encontramos frente a un proceso que abarca unas pretensiones que, además de complejas, obligan múltiples vinculaciones y a consecuencia de éstas las correspondientes comunicaciones y oportunidades de traslado que, para el caso, no han sido simultaneas, por lo que posiblemente por esa razón el solicitante yerra al identificar el estado actual del proceso.”*

Por tanto, señalan que no es posible fijar fecha de audiencia atendiendo a que se encuentran pendientes etapas previas a ello.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

---

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se *exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”<sup>11</sup>.

## **6. Caso concreto**

El doctor Luis Enrique Vargas Lemus, en su calidad de apoderado judicial del señor Manuel Ramón Martelo Altahona, demandante en el proceso de responsabilidad civil contractual con número de radicación 13001-31-03-005-2016-00569-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, debido a que, en su decir, ha acudido en varias

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

ocasiones al juzgado con el propósito de que se fije fecha para la celebración de audiencia, pero no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Además, indicó el peticionario que el proceso de la referencia inició hace cuatro (4) años y la última actuación registrada en el sistema de consulta Justicia XXI Web tiene fecha de 29 de mayo de 2019, es decir, transcurrido más de un (1) año.

Mediante auto CSJBOAVJ20-198 del 26 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 28 de agosto de la presente anualidad.

Mediante escrito radicado el día 1 de septiembre de 2020, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, manifestó la imposibilidad de rendir el informe solicitado atendiendo a que no contaba con el expediente digitalizado, por lo que se acogía a la suspensión de términos administrativos indicada en el auto CSJBOAVJ20-198 del 26 de agosto de 2020.

Ante tal situación, el día 2 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, se le indicó al funcionario judicial que la suspensión de términos administrativos se dio con ocasión de la medida de restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto del corriente, por lo que los términos se reanudaron a partir del 1 de septiembre hogaño.

Vencido el término para rendir el informe respectivo, tanto el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial guardaron silencio, por lo que el despacho ponente encontró mérito para disponer la apertura del trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-222 del 4 de septiembre de 2020, ordenando a los servidores judiciales encartados rendir las explicaciones justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de ese auto, diligencia efectuada el día 7 de septiembre hogaño.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2020, tanto el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, rindieron las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que una vez se admitió la demanda, se formularon llamamientos en garantía, admitiéndose la vinculación de las partes.

Aseveraron los servidores judiciales que, distinto a lo planteado por el peticionario, no se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la llamada en garantía AXA COLPATRIA recorrió el traslado del llamamiento formulado, teniéndose por contestado y ordenándose por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, como consta en auto del 7 de septiembre de 2020.

Aducen que: *“Nos encontramos frente a un proceso que abarca unas pretensiones que, además de complejas, obligan múltiples vinculaciones y a consecuencia de éstas las correspondientes comunicaciones y oportunidades de traslado que, para el caso, no han sido simultaneas, por lo que posiblemente por esa razón el solicitante yerra al identificar el*

*estado actual del proceso.*” Por tanto, señalan que no es posible fijar fecha de audiencia atendiendo a que se encuentran pendientes etapas previas a ello.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, a las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto admite demanda	15/02/2017
2	Auto tiene por contestada la demanda por parte de Salud Total EPS y corre traslado de las excepciones	3/05/2017
3	Auto admite llamamiento en garantía formulado por Salud Total EPS contra Chubb Seguros Colombia S.A.	17/08/2018
4	Auto admite llamamiento en garantía formulado por Salud Total EPS contra Clínica Nuestra Señora del Rosario	17/08/2018
5	Auto tiene por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de la Clínica Nuestra Señora del Rosario y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas	15/03/2019
6	Auto admite llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora del Rosario contra Axa Colpatria Seguros S.A.	15/03/2019
7	Auto tiene por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas	15/03/2019
8	Auto admite llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora del Rosario contra Salud Total EPS	15/03/2019
9	Auto reconoce personería al abogado de Axa Colpatria Seguros S.A.	22/05/2019
10	Auto tiene por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. y corre traslado de las excepciones	7/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, como la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente surtir la etapa de traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., conforme a lo ordenado en auto de 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, es evidente para esta Corporación que la fijación de la audiencia inicial en el proceso de marras se encuentra supeditada a la culminación de las etapas previas a ellas, consistentes en el vencimiento del término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el proceso de marras fue presentado en el año 2016 y a la fecha no se ha expedido sentencia que ponga fin a la instancia, no es menos cierto que ello ha obedecido Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

al cumplimiento de las etapas propias del juicio, en las cuales debe respetarse el derecho de defensa y contradicción de quienes intervienen en el mismo, situación que a juicio de esta sala resulta comprensible, máxime cuando es un asunto relacionado directamente con la autonomía e independencia del juez, que como director del proceso y garante de la igualdad entre las partes le da alcance a las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que aún no han se han surtido todas las etapas previas a la fijación de fecha de audiencia inicial, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, sobre el proceso de responsabilidad civil contractual con número de radicación 13001-31-03-005-2016-00569-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
M.P. PRCR/KYBS